



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00182.2/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 16/10/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, en relación con el profesorado de los centros de Enseñanza sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid, identificada en el tiempo que llevan en su destino los profesores de los centros, por sexo, cuerpo-categoría, edad, con el mayor nivel de desagregación posible: a nivel de centro y, si no es posible, en escala ascendente, por sección central, barrio o distrito.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el apartado 1. e) y 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG), al no quedar su objeto amparado por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con los artículos 12, 20 y la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero. - La Ley de Transparencia establece en su artículo 17.3 que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, pero sin embargo los motivos por los que solicita la información podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución, máxime cuando, como en el supuesto actual, permitan a la Administración determinar sin lugar a dudas que está en presencia de una solicitud de acceso a la información de las previstas en la LTAIBG y puede, en consecuencia, tramitarla aplicando el específico régimen previsto en la misma.

El concepto de información pública que recoge el artículo 13 de la LTAIBG, y sobre el cual se proyecta el ejercicio del derecho de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma y que no es otro que “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad”, de conformidad con el artículo 1 de la LTAIBG.



**Comunidad
de Madrid**

Como ha establecido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en numerosas resoluciones, las solicitudes de acceso a información pública deben analizarse desde la perspectiva del control de la acción de la Administración y la rendición de cuentas por las decisiones públicas, toda vez que, en no pocas ocasiones y atendiendo al tipo de información requerida, ciertamente podría cuestionarse su utilidad para garantizar el interés común en conocer la actuación pública, poder participar en la misma y exigir responsabilidades por las decisiones de los organismos públicos; todos ellos, pilares fundamentales y ratio iuris de la LTAIBG. Así, debe recordarse que es la protección del interés general en la transparencia pública, como bien común de nuestra sociedad, la que debe prevalecer frente a solicitudes de información que persiguen otros intereses, **de carácter privado o profesional, que no encajan en la finalidad perseguida por la LTAIBG y, por tanto, no pueden ser considerados superiores**, como puede serlo la realización de un trabajo de fin de grado, como en el supuesto actual.

La solicitud no puede pues incardinarse en ninguna de las finalidades de la Ley –someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, bajo qué criterios actúan las instituciones públicas o cómo se manejan los fondos públicos–por lo que procede su inadmisión de conformidad con el apartado 1.e) del artículo 18 de la norma.

Segundo. – Con carácter subsidiario a la causa de inadmisión recogida en el apartado anterior, se resuelve inadmitir la solicitud de acceso, al tratarse de una información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, de conformidad con lo establecido en el apartado 1. c) del artículo 18 de la LTBG.

El peticionario solicita conocer el tiempo que llevan en *su destino* los profesores de los centros, desagregada la información por sexo, cuerpo-categoría, edad, así como *por centro* y, si no es posible, en escala ascendente, *por sección central, barrio o distrito*. Pues bien, el diseño y configuración de las aplicaciones informáticas utilizadas por la Administración educativa de la Comunidad de Madrid para la gestión del personal docente de los centros de ella dependientes, no permite la obtención de la información ya que se requeriría llevar a cabo actuaciones técnico-informáticas específicas, acudiendo a diversas fuentes y aplicaciones, algunas de otros centros directivos, que constituyen una acción previa de reelaboración en los términos establecidos en el artículo 18.1 c) de la LTIBG y el según el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

La ejecución de la política de personal de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid se realiza desde una doble vertiente: la programación y cobertura de las necesidades de los centros cada curso escolar (distribución, seguimiento y control del cupo del profesorado), por un lado, así como la tramitación y resolución de los procedimientos de gestión de personal docente de los mismos, por otro.

La información relativa al funcionamiento de los centros educativos se recoge en el “Sistema Integral de gestión Educativa RAICES”, perteneciente a la Dirección General de Infraestructuras y Servicios, herramienta adecuada a las necesidades específicas de cada tipo de centro y a las funciones de los distintos colectivos profesionales de los centros de enseñanza. Cada curso escolar se determinan las plantillas de los centros y las necesidades reales de vacantes para atender las necesidades educativas de los alumnos en ellos matriculados. De esta forma, una vez finalizados los diferentes procedimientos de asignación de puestos para la cobertura de las vacantes, en RAÍCES quedan registrados en tablas de



**Comunidad
de Madrid**

bases de datos, en función de las cuales pueden realizarse consultas, los datos de personal de cada centro en el curso escolar por Cuerpo y especialidad. Los datos de la antigüedad en su destino (que puede no ser en el que esté asignado en el curso escolar de consulta) no se registran en el módulo de gestión de centros, sino en la ficha individual de cada docente, la Hoja de Servicios, así como en la aplicación de gestión de nóminas SIRIUS, perteneciente a la Consejería de Hacienda. RAÍCES no permite ejecutar consultas automatizadas por centro (ni por otro nivel de organización territorial, tales como distrito, barrio o Dirección de Área Territorial), en las que se refleje la antigüedad en el destino de cada uno de los profesores y en este sentido, hay que señalar que una tarea es acceder a los datos de un centro, y otra muy diferente, acceder a los datos de cada docente a través de la hoja individual de servicios, o, en su caso, de otras aplicaciones, como la de nóminas, de las que obtener datos individualizados para posteriormente registrarlos y organizarlos en los términos señalados por el peticionario, en un documento *ad hoc*. Ello teniendo en cuenta, además, que en el momento actual el número de docentes en centros públicos no universitarios supera los 55.000, así como las variaciones que constantemente se producen como consecuencia de factores tales como resoluciones de convocatorias y recursos, situaciones personales, movilidad del personal docente, medidas organizativas e incidencias derivadas de la propia actividad y gestión de centros educativos.

El artículo 18 1.c) de la LTIBG dispone que *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*. De acuerdo con el Criterio Interpretativo CI/007/2015 emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información. Dicho de otra manera, cabe considerar la existencia de una acción de reelaboración en los supuestos, como el actual, en los que la información, aunque pudiera estar “en bruto” en poder de quien ha de ofrecerla, no es fácilmente accesible, requiriéndose una labor previa de extracción y elaboración específica, en definitiva, un tratamiento previo de la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, en la medida en que, como ya se ha señalado, los datos han de obtenerse primero de diferentes aplicaciones informáticas o base de datos, para después separar, ordenar y sistematizar la información en un nuevo documento, máxime cuando, además, la información es voluminosa, circunstancia que, aunque como señala el precitado criterio, no es en sí misma causa de inadmisión de la solicitud, puede concurrir con otras (el alcance y objeto de la petición, fundamentalmente) en su apreciación.

En similar sentido, se inadmite la solicitud de información referida al tiempo que llevan en su destino los profesores de los centros docentes privados concertados: la nómina del profesorado en régimen de concierto y pago delegado se compone de más de 27.000 perceptores, y agrupa una tipología de centros muy dispar en función del tipo de persona jurídica que ostente la titularidad del centro, del tipo de prestación de servicios que efectúa el personal docente, ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena, así como de la existencia o no de una relación contractual de carácter laboral con el centro. La aplicación para la gestión de la nómina de pago delegado y de los datos de los profesores de los colegios privados concertados no permite obtener los datos de la antigüedad que llevan en su puesto estos profesores, por lo que sería necesario obtener de cada centro, en caso de que pueda obtener de sus propias aplicaciones, bases de datos y archivos, teniendo en cuenta el principio de autonomía de gestión de los centros, para posteriormente revisarla, sistematizarla, filtrarla, depurarla e integrarla en



**Comunidad
de Madrid**

un documento *ad hoc*, lo que constituye una acción previa de reelaboración en los términos previstos en el artículo 18.1 c) de la LTIBG.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma,

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

(PS: Orden 2762/2022, del Vicepresidente, Consejero
de Educación y Universidades)

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN ECONÓMICA
Y PERSONAL NO DOCENTE

Firmado digitalmente por: ROSINO LLAMAS EVA MARIA
Fecha: 2022.10.19 12:49